

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Srtes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se les va a imprimir en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el raspe del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines recolectados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concorrente al servicio nacional que dicare de las quintas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 4 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Presado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Vidal Navarro en sus cargos de primer Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Elda, decretada por V. S. en 28 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 18 de Diciembre de 1900 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del cargo de Concejal y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Elda (Alicante), D. Antonio Vidal Navarro; y

Resultando que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía que dicho Concejal percibió de varios vecinos el importe de varios cristales rotos de los faroles del alumbrado sin que los hubiera ingresado en tal concepto en las arcas municipales, ordenó abrir una información, y al efecto declararon varios dependientes del Municipio y vecinos, según los que aparece que los primeros recaudaron cantidades de los segundos y las entregaron á dicho Teniente de Alcalde, y no justificándose que éste las ingresara en las arcas del Municipio:

Resultando que el Alcalde elevó al Gobernador el expediente instruido, que éste devolvió al Ayuntamiento para que se concediera audiencia al interesado:

Resultando que el interesado manifestó que se reservaba el derecho de hacer sus alegaciones por escrito, y remitido nuevamente el expediente al Gobernador de la provincia, fundándose éste en que los hechos de que se trata constituyen falta grave, prescrita en los párrafos primero y tercero del art. 180 de la ley Municipal, de la que es autor don Antonio Vidal Navarro, acordó suspenderle en su doble cargo de Concejal y primer Teniente de Alcalde por providencia de 28 de Noviembre último.

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal; y

Considerando que el hecho imputado á D. Antonio Vidal y que aparece comprobado en el expediente, sin que por el mismo haya sido desvirtuado, constituye, no sólo una falta grave en la gestión de los asuntos municipales, sino que parece revestir los caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo del Gobernador de Alicante y remitir este expediente á los Tribunales de justicia para que depure las responsabilidades á que pudiera haber lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regenta del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1901.—S. Moré.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Presado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Mérida, decretada por el Gobernador en 14 de Febrero de 1901, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 26 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Mérida, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Badajoz en 14 de Febrero último.

Resulta de los antecedentes que previa visita de inspección girada á dicho Ayuntamiento por un Delegado del Gobernador, esta Autoridad, fundándose en los cargos que del expediente instruido resultaban, decretó la aludida separación.

Los motivos que sirvieron de base á la providencia gubernativa son:

1.º Que el Ayuntamiento es deudor á los fondos del Estado de 10.092 pesetas 46 céntimos por el cupo de consumos de 1897-98, y de 56.435 pesetas 71 céntimos del ejercicio de 1898-99, cuyos sumas, en vez de estar en depósito en la Caja municipal, se han distraído ó malversado con el consentimiento de muchos Concejales.

2.º Que los Concejales D. Miguel Golaz Ledo y otros tomaron, en 24 de Agosto de 1898, un acuerdo constituyendo del cargo de Inspector de carnes al Subdelegado de Veterinaria D. Zoilo Columo Rodriguez, para colocar en su lugar al Albéitar D. Francisco Serrano Aparicio.

3.º Que en sesión celebrada en 17 de Junio último, los Concejales D. Francisco Montes y otros se negaron á autorizar el acta de la sesión anterior, á pesar de haber sido requeridos para ello por el Presiden-

te, invocando el precepto del artículo 107 de la ley Municipal; hecho que repitieron en 14 de Junio próximo pasado algunos de los mismos Concejales y otros; entre ellos don Antonio Lerdo de Tejada y D. Alfonso Pacheco y Lerdo de Tejada.

4.º Que en Mérida no existe el padrón de vecinos ni la rectificación del mismo que debe hacerse todos los años.

5.º Que los libros de actas de sesiones que lleva la Corporación municipal, en los ejercicios de 1897-98 y 98-99 no aparecen los acuerdos relacionados con las quintas y sus incidencias, así como tampoco existen en ellos acuerdo alguno relacionado con las cuentas de consumos correspondientes á los ejercicios citados.

6.º Que en la sesión de 6 de Agosto último los Concejales D. Francisco Montes Rodriguez, D. Ramón del Río Toledoño, D. José del Río Pérez, D. Manuel Díez Sáenz, D. Diego Delgado Garcia, D. Juan Bautista Samsel Tomazo, D. Manuel Díaz Clemente y D. Lorenzo Jiménez Saucha acordaron la nulidad del acta de la sesión anterior, y que en las de 11 de Septiembre, 23 de Octubre y 13 de Noviembre, se negaron varios á aprobar la distribución mensual de fondos.

De estos cargos que resultaban del expediente instruido por el Delegado del Gobernador se dió audiencia á los Concejales, los cuales dieron las explicaciones siguientes:

1.º El Sr. Pacheco dijo que si el Municipio está en descubierto con el Estado, es porque éste no le ha pagado los intereses que á su vez le adeuda, suculéndose por esta razón imposibilitado de hacer el pago, y el Alcalde expuso que satisfizo á la Hacienda los descubiertos por consumo correspondientes al ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre

último, con arreglo á la reclamación hecha por la Delegación de Hacienda de la provincia, y según el cupo que le corresponde satisfacer por consumo desde 1.º de Julio de 1899 á 31 de Diciembre último, no habiéndolo hecho lo demás, es decir, de lo que corresponde á los ejercicios de 1897-98 y 1898-99, por no existir en la Caja la cuota recaudada con tal objeto en depósito y á disposición de la Hacienda; añadiendo el Sr. Pacheco que esos fondos faltan en arcas municipales por haber atendido con ellos á las necesidades perentorias de aquella época, según se comprueba por los libros de Contaduría, donde la inversión de esas cantidades se explica.

2.º El Sr. del Río (D. José) manifestó que se dispuso de dichos fondos para pagar á los empleados que se negaban á prestar servicio si no se les abocaban sus sueldos. Los Sres. Del Río (D. Ramón), Touriño, Jiménez Montes, Delgado y Díaz Clemente se solidarizaron á lo manifestado por los Sres. Pacheco y Del Río (D. José).

3.º El Sr. Jiménez expuso que, por las muchas ocupaciones que tenía el Inspector y su Delegado de Veterinaria, D. Zello Colombo, y por su falta de oficio, prestaba el servicio deficientemente, por cuya razón el Ayuntamiento se vió obligado á destituirlo, nombrando al Sr. Serrano en su lugar, por ser el único que reúne las condiciones legales en la localidad.

4.º Que en los actos de las sesiones siguientes se explica su negativa á firmar las de las sesiones anteriores, objeto del cargo. Las razones en que se apoyaron para no firmarlos son que les dijeron que en dichos actos sólo había de constar un pequeño bosquejo de las razones que aducían, porque no fueron requeridos en forma por el Alcalde que entonces actuaba, y por no reunir las sesiones formas legales, ni en su apertura ni en su terminación.

5.º Que las certificaciones referentes á quintas existían en los respectivos expedientes; que se habían dado órdenes para que se rindieran las cuentas de consumos de 1897-98 y 1898-99, manifestando el Sr. Pacheco que en Contaduría están todos los asientos de las cantidades ingresadas.

6.º Que varios Concejales se han negado á aprobar la distribución mensual de fondos, porque la mayoría no querían se pagase á algunos empleados nombrados interinamente por el Alcalde, por ser su nombramiento de la competencia del Ayuntamiento; y por último, que varios Concejales acordaron en una sesión la nulidad de la anterior por no haberse citado para ella en la forma prevenida por la ley Municipal.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., sin emitir informe acerca del fondo del asunto, se limita á proponer, antes de dictar el fallo que en definitiva proceda, se siga el dictamen de esta Sección:

Considerando que los hechos que se imputan á los Concejales suspensos no están incluidos en ninguno de los casos á que se refiere el artículo 189 de la ley Municipal, únicas causas por las cuales pueden ser suspendidos los Ayuntamientos:

Considerando que dichos Concejales no han incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados;

Considerando que el Ayuntamiento de Mérida está en descubierta con la Hacienda pública, y por cantidades de que pueden ser responsables los Concejales suspenso;

La Sección opina que proceda:

1.º Revocar la providencia del Gobernador civil de Badajoz, levantada la suspensión decretada de dichos Concejales en el ejercicio de sus cargos; y

2.º Que por el Gobernador civil de dicha provincia debe mandarse instruir expediente á fin de que, con la audiencia de los interesados, se depuren las responsabilidades en que hayan incurrido los causantes del descubierta á la Hacienda, obligándoles á su pago, á fin de que el Tesoro público no sufra perjuicio consiguiente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el primer dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden indigo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1901.—S. Moret, Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta del día 31 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los varios medios que el legislador ha ideado para garantizar la pureza y sinceridad del sistema electoral, ninguno tan eficaz como la intervención de los Notarios en las operaciones que con él se relacionan, porque la confianza que inspiran los depositarios de la fe pública y su sola presencia en los Colegios basta, en la mayor parte de los casos, para evitar los atropellos, abusos y coacciones que con frecuencia se cometen para falsar la voluntad del elector, y hoy más que nunca es preciso rodearla de las garantías necesarias para que esa voluntad sea libre y para que la base en que

descansa el sistema representativo y parlamentario sea la verdadera expresión del voto público.

El sufragio universal no se concibe sin la libertad e independencia del ciudadano para emitir su voto, libre de toda presión extraña, resguardado á sus convicciones políticas y á los dictados de su conciencia.

Sólo así esta gran conquista de la democracia puede inspirar respeto y confianza al país, siendo un deber ineludible del Gobierno de V. M. coadyuvar sinceramente, dentro de la esfera de acción que la Constitución y las leyes le señalan, á que las elecciones se celebren con perfecta legalidad y pureza, sin acto alguno de falsedad que las vicia ó invalida.

A garantizar el derecho del ciudadano y á dar sobre todo á las oposiciones elementos de seguridad para que puedan luchar en las condiciones electorales en buenas condiciones, tiene en primer término la intervención que la ley concede á los Notarios en las operaciones electorales, á fin de que puedan justificar con su presencia cuantos abusos y atropellos se cometan para privar al elector de su derecho ó para falsear el resultado de la elección.

Mas la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial ha tropezado en la práctica con la dificultad de que el número de los que existen en los partidos judiciales, si bien suficiente á llenar las necesidades ordinarias de la vida jurídica en el orden privado, es notoriamente inferior al que requieren las operaciones electorales en muchos distritos; y como la ley no autoriza la intervención en estas de otra clase de funcionarios, el Gobierno ha de limitarse necesariamente á facilitar, ampliando el círculo en que se mueven los fedatarios, mediante la autorización para ejercer la fe pública, en asuntos exclusivamente electorales, fuera del partido judicial de sus respectivas residencias, conforme á la facultad que el art. 6.º de la ley del Notariado concede al Gobierno y á los Jueces de primera instancia.

Fundándose en esta disposición, y con motivo de reclamaciones de la Junta Central del Censo electoral, se dictaron algunas reglas por los dignos predecesores del Ministro que suscribe, aplicables á las elecciones generales para Diputados á Cortes celebradas en los años 1896 y 1899, en cuya virtud se ordenó á los Jueces de primera instancia que habilitasen Notarios para intervenir en los actos y operaciones electorales, fuera de sus respectivos partidos judiciales,

en caso de necesidad ó conveniencia para el mejor servicio; pero la experiencia ha demostrado que no fueron suficientes para atender á las necesidades extraordinarias del período electoral, muy particularmente en los distritos ó circunscripciones que comprenden dos ó tres partidos judiciales, porque las formalidades y requisitos previos que se exigían impedían á los electores y candidatos utilizar el ministerio de la fe pública con la rapidez que las circunstancias reclamaban.

Por eso el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la autorización que concede el Gobierno de V. M. el art. 6.º de la ley del Notariado, para habilitar de un modo permanente, y sólo para los actos y operaciones electorales, á los Notarios que tienen su residencia dentro de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aun cuando pertenezcan á distintos partidos judiciales, facultándoles para ejercer su ministerio sin necesidad de obtener previamente ninguna autorización de los Jueces ó de los Presidentes de las Audiencias.

Además de esta habilitación general que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., continuarán también con igual carácter permanente, y por consiguiente exclusivamente electorales, las habilitaciones que pueden conceder los Jueces de primera instancia, con sujeción al mencionado art. 6.º de la ley del Notariado.

Aun cuando con las medidas propuestas se facilita, hasta donde es posible, dentro de los límites fijados por la ley, la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial en las operaciones electorales, se ha creído conveniente dictar algunas otras que sean complemento de las anteriores, con el fin de allanar los obstáculos que pudieran oponer á su intervención, de un lado la falta de las mismas personas encargadas por la ley de presidir las Mesas electorales dificultando á los fedatarios el ejercicio de su ministerio, y de otro el eguismo ó la apatía de los Notarios que sin motivo justificado se negaron á intervenir en los actos y operaciones que esas debidamente requeridos por algún elector ó candidato.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber adoptado todas las precauciones que dentro de las leyes del Notariado y Electoral son necesarias para garantizar debidamente la libre emisión del voto y la pureza del sistema electoral, á fin de que el resultado de las elecciones sea la verdadera expresión del sufra-

gio y la genuina representación de la voluntad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fe durante el periodo electoral, y conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongan al secreto de la votación.

Art. 2.º En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiesen actuar ningún Notario ó resultare número insuficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el periodo electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estas Autoridades usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.º Las actas y demás instrumentos que autorizaren los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto

en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, lo firmarán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el art. 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.º El elector ó candidato á quien negere un Notario la intervención de su oficio en algún acto ú operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad á qua hubiere lugar.

Art. 5.º El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impida ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, según la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta en que se hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacará tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia para que proceda á lo que, haya lugar, otro al Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado. Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.º Queda prohibida la concesión de licencias á los Notarios en el periodo electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta después de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse en sus respectivos oficios el día en que empieza el periodo electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá suspendida por todo el tiempo que hubiera durado dicho periodo.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al día siguiente de empezar el periodo electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesión de sus cargos, expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligación respecto de los Notarios que tengan su residencia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios, que con infracción de lo dispuesto en el artículo 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido periodo, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el número 5.º del art. 5.º del reglamento general para la organización del Notariado, á menos que acreditaran la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1901.—**M. A. CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julián García San Miguel.*

(Firma del 27 de Marzo.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Correos

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en estraje desde la oficina de Correos de Villafrauca del Bierzo á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las oficinas de Correos de esta capital y de Villafrauca del Bierzo, y con arreglo á lo preceptuado en el artículo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel incolorado de 11.º clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaidía de Villafrauca del Bierzo hasta el día 18 de Abril próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de

pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 18 del citado Abril, á las once horas.

Madrid 23 de Marzo de 1901.—El Director general, *F. Laviña.*

Modelo de proposición

D. F. de T. natural de..., vecino de..., según cédula personal núm..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

COMISION PROVINCIAL DE LEÓN

Secretaría.—Suministros

Mes de Marzo de 1901

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Fig. Cto
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 31
Ración de cabda de cuatro kilogramos.....	1 05
Ración de paja de seis kilogramos.....	0 38
Litro de suevo.....	1 90
Quintal métrico de carbon.....	8 93
Quintal métrico de leña.....	8 79
Litro de vino.....	0 37
Kilogramo de carne de vaca.....	1 29
Kilogramo de carne de cerdo.....	1 07

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 1.º de Abril de 1901.—El Vicepresidente, *Epigmenio Bustamante.*—P. A. de la C. P.: El Secretario, *Leopoldo García.*

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION NOMINAL de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés vencen en el mes de Mayo próximo, que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para que llegando por este medio á conocimiento de los interesados, puedan éstos realizar el pago de los plazos á sus respectivos vencimientos; en el inteligencia que de no verificarse así, quedarán desde luego los morosos incursos en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y demás que conforme á instrucción proceda.

Número de la subasta	NOMBRE DEL COMPRADOR	SU VECINDAD	Clase de la finca	Procedencia de la misma	Plazos de los pagarés	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cta.
8.080	D. Francisco Ordóñez	Villasanta	Rústica	1 ero	10.	27 de Mayo de 1901	115 10
887	Gregorio López	Villoria	Idem	20 por 100 de propia	10.	9	2.020
822	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	10.		8.080
889	D. Primitivo Balbuena	San Cipriano	Idem	20 por 100 de idem	10.	27	149 20
824	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	10.		596 80
1.041	D. Cayo Pérez	Navianos	Idem	20 por 100 de idem	5.	10	645 80
908	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	5.		2.583 20
1.042	D. José Alvarez	Ranado	Idem	20 por 100 de idem	5.	15	131 40
809	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	5.		525 80
1.135	El Ayuntamiento de Miegaz	Miegaz	Idem	20 por 100 de excepciones	4.	30	823 16
1.126	El Ayuntamiento de Valdepolo	V. Idelpolo	Idem	Idem id de id	4.		828 62

León 1.º de Abril de 1901.—El Interventor, Alberto Jiménez Coronado.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Desde el día 9 del actual al 26 inclusive, se halla puesto al cobro en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, el premio devengado por los Ayuntamientos de la misma por el concepto de cédulas personales, correspondientes á las expensas durante el período de cobranza voluntario del segundo semestre de 1900.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las Corporaciones interesadas; á fin de que se presente en la expresada Dependencia personal debidamente autorizada, los días no feriados, para su percibo.

León 2 de Abril de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Federico P. del Pico.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vega del Condado

Se halla de manifiesto por término de ochodías en esta Secretaría, el padrón de cédulas personales del año corriente. Durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Vegas del Condado 26 de Marzo de 1901.—Domingo de Castro.

JUZGADOS

Don Marcelo Casado, Juez municipal en funciones, de Matadeón, de los Oteros.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Victor Lozano, vecino de San Pedro, de la cantidad de doscientas cuarenta y seis pesetas cuarenta céntimos, que le adeuda Manuel Rodríguez Rodríguez, vecino de Castrocontrigo, procedentes de contri-

buciones, costas y gastos, se saca en pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra, en dicho término de Vega, al camino real, de cabida de dos fanegas; linda O., con el camino; M. y P., otra de Epigmenio Bustamante; N., tierra de la Cofradía; tasada en cien pesetas.

Otra, barrjal: á Valdeizarrta, de dos fanegas; ocho celemines; O., de Gregorio Castellanos; M. de Pedro Martínez; P. Epigmenio Bustamante; N., con el valle; tasada en cincuenta pesetas.

Un barrillar, á los perales, de cuatro cuartas; O., de Epigmenio Bustamante; M., de Paula Merino; P. de Félix Fidalgo; N., de Marcos Fernández; tasada en 150 pesetas.

Otra tierra, á Valdeviatia, de seis fanegas; O., herederos de Andrés Rodríguez; M. y P., Modesto Franco; N., Casimira Gallego; tasada en ciento ochenta pesetas.

Otra, á Valdecastro, de una fanega; linda O. y M., de Casimira Gallego; P., de Isidoro Castro; y N., raya de Sant. Cristobal; tasada en 32 pesetas.

Otra, á Valdeviatia, de una fanega; O., de Patricio Bernardo; M., herederos de Marcela Castro; P. y N., de Casimira Gallego; tasada en 40 pesetas treinta pesetas.

Otra, á Carro Sabagún, de una fanega; O., de Pedro Rodríguez; M., con el camino; P., de Victor Rodríguez, y N., de Marcela Castro; tasada en treinta pesetas.

Otra viña, á Valdequiguela, hace una cuarta; P., de Secundino Cuñado; N., otra de D. Modesto Franco; tasada en veinticuatro pesetas.

Otra, en Quintanilla, de cuatro celemines; O., de Secundino Cuña-

do; P., de Gregorio Castellanos, y N., de Luciano Llamazares; tasada en veinte pesetas.

Una casa, en el casco de dicha villa de Vega, que se compone de habitaciones bajas y corral, en la calle la Pradera; O., de Marcos Castellanos; M., huerta de Epigmenio Bustamante; P., casa de Victor Alonso, y N., con la calle; tasada en 300 pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve del próximo mes de Abril, á las diez de la noche de la mañana, en la Consistorial de este Ayuntamiento, con las condiciones siguientes: que las fincas se sacan á subasta á instancia del actor en la presentación de títulos, debiendo conformarse con certificación del acta de remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de justiprecio, y que para tomar parte se habrá de consignar, previamente, el 10 por 100 de la tasación.

Matadeón á 23 de Marzo de 1901.—Marcelo Casado.—P. S. M., Antonio Sandoval.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Antonio Diaz Benavides, Capitán de la Zona de Reclutamiento de León, núm. 30, y Jefe instructor de la misma.

Hállandome instruyendo expediente contra el reclute del reclutamiento Cazadores de Talavera, 15 de Caballería, Manuel Fernández y Fernández, hijo de Luis y de Bernarda, natural de Pontedo, Ayuntamiento de Cármenes, provincia de León, que nació el 12 de Agosto de 1880, de oficio labrador, de estado soltero, y de estatura 1,605 metros, por la falta grave de primera descripción, cometida por no haber concurrido al llamamiento á filas

dispuesto en Real orden de 9 de Febrero del corriente año (*Diario Oficial* núm. 32.) y cuyo paradero se ignora, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en el Cuartel de la Fábrica Vieja de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan.

Á su vez, á todas las autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte aplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto Manuel Fernández y Fernández; y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el Cuartel mencionado.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia.

León, á 1.º de Abril de 1901.—Antonio Diaz Benavides.—Ausp. m. El Secretario, Emilio González.

GUARDIA CIVIL

SUBINSPECCIÓN—10.º TERCIO

El día 10 del actual, á las once, tendrá lugar la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, propiedad de la Guardia civil, cuyo acto se verificará en el patio de la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta capital.

León 2 de Abril de 1901.—El Coronel Subinspector, Joaquin Aguardo Navarro.

LEON: 1901